

Ley No. 366 que prohíbe la castración o la esterilización del ganado. G. O. No. 5960, agosto 21, 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 366:

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dictar todas las medidas que tiendan a proteger y garantizar la reproducción del ganado en el país, para así propender a su mayor fomento, siendo, como es, uno de los factores básicos de la izquierda nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibido castrar, o de cualquier modo esterilizar o mutilar ganado hembra (vacuno o bovino, caballar o equino, ovino o lunar, porcino y asnal) en todo el territorio de la República.

Párrafo.- Sin embargo, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previo examen y a su juicio, podrá castrar o esterilizar, o autorizar a castrar o a esterilizar el ganado hembra que no sea apto para la procreación.

Art. 2.- Las violaciones a esta Ley o a los reglamentos que se dictaren para su mejor ejecución, serán castigados con multa de RD\$10.00 a RD\$100.00, o con prisión correccional de seis días a tres meses, o con ambas penas a la vez en casos graves.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Secretarios:
Miladys Félix de L' Oficial
G. Despradel Batista

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez
Vicepresidente en Funciones

M. García Mella
Secretario

José A. Castellanos
Secretario Ad-hoc

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100° de Independencia, 80° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO